



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-832-SPA-478** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *hay un ruido excesivo permanente que proviene del restaurante [denominado "El Tizoncito" ubicado en calle Moliere, número 335, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo] Durante la noche se escucha más debido a que el tránsito y ruido de la ciudad disminuye, pero el ruido que se escucha de algún sistema de refrigeración o aire acondicionado, es excesivo (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos en el sitio objeto de investigación, en donde el encargado del establecimiento permitió el acceso, al momento de encender los equipos con los que cuenta (dos extractores de hongo) localizados en la azotea, constatando que uno de ellos emitía ruido debido a que una de las láminas de la cabina se encontraba desprendida. Dado lo anterior, se exhortó a la persona encargada del establecimiento a realizar las medidas necesarias para arreglar la anomalía causante de las emisiones sonoras. Posteriormente, se procedió a dejarle un citatorio para que la persona encargada pudiese comparecer en esta Procuraduría.

En atención a lo anterior, se presentó en las instalaciones de esta Procuraduría el representante legal del establecimiento mercantil objeto de denuncia, refirió que el establecimiento es una taquería, con un horario de funcionamiento de 10 a 2 horas del día y que cuenta con un extractor al cual se le realizaron adecuaciones con la finalidad de disminuir el ruido generado por éste.

Posteriormente, mediante escrito presentado en esta Entidad por el representante legal, informó que se realizaron modificaciones al extractor, cambiando las piezas viejas por nuevas, quedando en mejores condiciones y disminuyendo el ruido significativamente.

En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante información respecto a si las emisiones sonoras continuaban y en su caso precisar los días y los horarios en que se presentaban, así como el lugar donde se percibiera mayor molestia, a fin de que esta Entidad estuviera en la posibilidad de llevar a cabo un estudio de ruido; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII. Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta entidad, se constató la existencia del establecimiento mercantil con giro de taquería con venta de cerveza ubicado en calle Moliere, número 335, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo; donde el personal adscrito a esta Entidad constató emisiones sonoras provenientes de un extractor que tenía desprendida una de las láminas de su cabina.
2. Mediante comparecencia el representante legal del establecimiento mercantil objeto de denuncia, refirió que cuenta con un extractor al cual se le realizaron adecuaciones con la finalidad de disminuir el ruido generado por éste, mismas que consistieron en cambiar las piezas viejas por nuevas, disminuyendo significativamente el ruido causado.



3. Por medio oficio, se solicitó a la persona denunciante información respecto a si las emisiones sonoras continuaban y en su caso precisar los días y los horarios en que se presentaban, así como el lugar donde se percibiera mayor molestia, a fin de que esta Entidad estuviera en la posibilidad de llevar a cabo un estudio de ruido; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/PPV